



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO SARMIENTO CASTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Sarmiento Castilla contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 121, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000742-2006-ONP/GO/DL199990, y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990.
2. Que de la Resolución N.º 0000000742-2006-ONP/GO/DL199990 (f. 12), se advierte que al demandante se le deniega su pensión de jubilación debido a que no contaba con las aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación, reconociéndosele tan solo 7 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado: i) copia simple de la Constancia N.º 17825 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, (f. 21); ii) copia simple de la boleta de pago emitida por el empleador Leopoldo Gutiérrez J. (f. 23), y iii) carnet original del seguro social del Perú con fecha de emisión 27 de noviembre de 1978 (f. 127).
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar los períodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante la Resolución de fecha 10 de febrero de 2009 (fojas 6 del cuadernillo del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente el original, copia legalizada o fedateadas de los documentos con los cuales se pretende acreditar los aportes y demás documentos pertinentes.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2008-PA/TC

LIMA

ADOLFO SARMIENTO CASTILLA

5. Que, con fecha 8 de mayo de 2009, el demandante ha presentado a este Tribunal i) certificado de trabajo original emitido por HAUG S.A. por el periodo correspondiente del 15 de octubre de 1957 al 31 de octubre de 1957 y del 21 de noviembre de 1958 al 22 de noviembre de 1958 (f. 11 del cuaderno del Tribunal); ii) certificado de trabajo original emitido por Servicios Industriales de la Marina por el periodo correspondiente del 14 de agosto de 1957 al 30 de octubre de 1957 (f. 12 del cuadernillo del Tribunal); iii) carnet del Seguro Social Obrero del Perú emitido el 8 de noviembre de 1960 (f. 13 del cuaderno del Tribunal), y iv) copia simple de la Constancia N.º 17825 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 (f. 14 del cuaderno del Tribunal).
6. Que, al respecto cabe precisar que dichos documentos, *por sí solos*, no generan convicción en este Colegiado, debido a que unos consignan periodos ya reconocidos por la ONP y otros no generan suficiente convicción sobre el total del periodo de aportaciones necesario para que el recurrente acceda a una pensión.
7. Que, siendo así, que conforme a lo establecido en el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR